

## RESOLUCIÓN No. 336-12-CONATEL- 2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL

## CONSIDERANDO

Que, en el artículo No. 33 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción, Capítulo VII, de La Programación, se señala que los sistemas de audio y video por suscripción podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el capítulo XIX, "De Las Infracciones y Sanciones", en el del Artículo 80 se señala que corresponde a una Infracción Clase II, que en una inspección realizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, no se presenten los documentos legales que tengan relación con la concesión.

Que, en la Resolución No. 2386-CONARTEL-02 de 19 de diciembre de 2002, el Ex CONARTEL dispuso que los operadores de sistemas de audio y video por suscripción presenten el convenio de los proveedores de las señales, al momento de suscribir el acta de puesta en operación, la misma que se encuentra derogada.

Que, con la Resolución No. 5533-CONARTEL-08 de 28 de enero de 2009, el Ex CONARTEL, modificó el artículo 20 del Reglamento de sistemas de audio y video por suscripción, y en su artículo 2, dispuso la derogatoria de la Resolución No. 2386-CONARTEL-02 de 19 de diciembre de 2002.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 313 de la Carta Magna, dispone *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el artículo 314 de la norma ibidem, prescribe *" El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.-El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión*




*respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

*Que, el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manda "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) (hoy CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional**, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

*Que, el literal h) del innumerado 5 que se encuentra a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribe "h) Regular y controlar, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión;"*

*Que, el Artículo 33 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por suscripción "[Límites a la Programación].- Los sistemas de audio y video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicialmente por toda reclamación"*

*Que, el artículo 2 de la Resolución No. 5533-CONARTEL-09 de 28 de enero de 2009, resolvió revocar la Resolución No. 2386-CONARTEL-02 del 19 de diciembre de 2002 y con ello dispuso a la Superintendencia de Telecomunicaciones modificar el formato de los contratos de autorización y modificatorios de los sistemas de audio y video por suscripción eliminando del tercer párrafo de la cláusula tercera el siguiente texto: "el operador de cable deberá presentar los documentos de los programadores internacionales, que le autoricen retransmitir la señal en el sistema de cable físico solicitado para la firma del acta de puesta en operación que suscriba con la superintendencia de telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 2386-CONARTEL-02 de 19 de diciembre de 2002"*

*Que la eliminación de la obligación antes citada, ha conllevado a que la Superintendencia de Telecomunicaciones no pueda ejercer el control respecto a límites de la programación y tampoco puede ejercer juzgamientos administrativos, toda vez que está vigente la Transitoria Segunda de la Resolución No. 5533-CONARTEL-08 de 28 de enero de 2009, la misma que debería ser revisada y eliminada de la Resolución antes citada.*

*Que, adicionalmente, es derecho del usuario, recibir programación que sea legalmente adquirida por su proveedor de servicios de audio y video, pues está pagando una tarifa por el mismo.*

*De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,*

*En ejercicio de sus facultades legales,*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del informe técnico - jurídico constante en el oficio No. SNT – 2010 – 0721 del 15 de julio de 2010, emitido por las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones y Jurídica de la SENATEL.

**ARTICULO DOS:** Dejar sin efecto la segunda disposición transitoria del artículo dos de la Resolución No. 5533-CONARTEL-09 del 28 de enero del 2009 y conformar una comisión integrada por delegados de la SENATEL, SUPERTEL, MINTEL y un representante de los concesionarios de audio y video por suscripción, para que en el plazo de 120 días presenten todas las medidas que permitan regular la transmisión de programación de origen internacional.

**ARTÍCULO TRES:** Incluir al final de la Resolución 5533-CONARTEL-09 de 28 de enero de 2009 como artículo 5 lo siguiente:

Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción para transmitir programación internacional, deberán presentar al organismo de control la documentación legal que respalde la autorización de quien origina la señal, durante el plazo que dure la concesión.

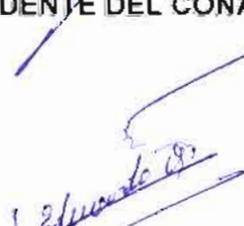
**ARTÍCULO CUATRO:** La Secretaria del CONATEL notificará el contenido de la presente resolución a la SUPERTEL y a la SENATEL, así como también a los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción, a través de al menos un medio de comunicación escrito a nivel nacional.

La presente Resolución es de ejecución inmediata

Dado en Quito, el 20 de julio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**